

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "UTILIZACIÓN DE CENIZAS VOLANTES O FLY ASH EN EL PROCESO PRODUCTIVO DE HORMIGÓN, PLANTA PÉTREOS QUILÍN"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0031

SANTIAGO,

18 ENE 2019

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 05 de octubre de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual los señores Oscar Alfredo Jarma y Jesús Rodríguez Valiña, en representación de Sociedad Pétreos S.A., consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto denominado "Utilización de Cenizas Volantes o *Fly Ash* en el Proceso Productivo de Hormigón, Planta Pétreos Quilín" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Oficio Ordinario N° 181.047 de fecha 19 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 05 de octubre de 2018, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Utilización de Cenizas Volantes o *Fly Ash* en el Proceso Productivo de Hormigón, Planta Pétreos Quilín". Y que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - 1.1. La utilización de cenizas volantes (*fly ash*) como nuevo insumo, en el proceso de producción de hormigón, de la "Planta de Hormigón Quilín", la cual cuenta con una capacidad dosificadora de 140 m³/h de hormigón premezclado.
 - 1.2. La Planta se emplaza en Avenida Quilín Sur N° 1601, comuna de Macul. Las coordenadas UTM en Datum WGS84, Huso 19, de su ubicación se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas de la ubicación del proyecto

Vértice	Este	Sur
Punto representativo	350.011	6.293.634
1	349.897	6.293.626
2	350.054	6.293.640
3	350.111	6.293.363
4	350.084	6.293.354
5	349.905	6.293.559

Fuente: Tabla 4-2: Coordenadas UTM DATUM WGS84 Huso 19 Polígono "Planta de Hormigón Premezclado Quilín" de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.3. La Planta tiene una superficie total de 32.312 m² (3,2 ha), y la superficie construida corresponde a 1.909,6 m², de acuerdo al Permiso de Edificación N° 48 de fecha 24 de septiembre de 2008 de la I.M. de Macul.
- 1.4. La operación de la Planta cuenta con una flota de 44 camiones mixer.
- 1.5. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 552 de fecha 18 de agosto de 2016, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Macul, adjunto en el Anexo N° 4 de la presentación singularizada en el Vistos N°1, el Proyecto se emplaza en zona urbana, específicamente en la zona "Industria Inofensiva ZI-i".
- 1.6. De acuerdo a la Declaración de Instalación Eléctrica Interior TE1, adjunta en el Anexo N° 5 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1, la Planta tiene una potencia instalada de 269,99 kw. Por otro lado, dispone del servicio de agua potable y alcantarillado de aguas servidas según consta en la boleta de la empresa Aguas Andinas, adjunta en el Anexo N° 7 de la presentación singularizada en el Vistos N°1.
- 1.7. Las cenizas volantes (*fly ash*) corresponden a residuos industriales no peligrosos, por lo que el Proyecto se configura como un tratamiento o reutilización de dichos residuos. En el Anexo N° 2 de la presentación singularizada en el N°1 de los Vistos, se presentan los análisis de toxicidad aguda y crónica de las cenizas, donde se indica que las muestras asociadas al Informe de Ensayo 7890/2015 de fecha 4 de abril de 2015, no presentan características de peligrosidad tóxica aguda, así como tampoco presentan características de peligrosidad toxica crónica.
- 1.8. Las cenizas provienen del depósito de cenizas "Pangue" que a su vez provienen de las centrales termoeléctricas a carbón de la empresa AES Gener, ubicada en Camino Costero s/n Puchuncaví, Región de Valparaíso, que cuenta con autorización de funcionamiento de acuerdo a la Resolución N° 0287 de fecha 22 de febrero de 2013 de la SEREMI de salud Región de Valparaíso, adjunta en el Anexo N° 3 del Vistos N° 1, y serán transportadas por la empresa KDM Industrial S.A., autorizada mediante Resolución N° 1496, de fecha 23 de abril de 2013 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, adjunta en el Anexo 8 del Vistos N°1, para ejercer actividades de transporte de residuos sólidos industriales identificados como cenizas y escoria de carbón.
- 1.9. Posteriormente, el camión portador de las cenizas ingresa a la planta, y se dirige a la zona de descarga a granel a un silo de 715 ton de capacidad, desde donde se integran al proceso de mezclado para la producción de hormigón.
- 1.10. La cantidad de cenizas a utilizar por el Proyecto, se informa en la siguiente tabla.

Tabla 2. Tasa de cenizas utilizadas en el proceso productivo de hormigón

Promedio generación de hormigón en periodo enero – julio de 2018	Dosis Máxima estudiada de cenizas volantes	Toneladas de cenizas a utilizar
15.646 m ³ /mes	29,18 kg/m ³	5.479,2 ton/año
		454,6 ton/mes
		20,7 ton/día (considerando 22 días de operación al mes)

Fuente: Tabla 5-6: "Tasa de cenizas o *Fly Ash* utilizadas en el proceso productivo" de la presentación singularizada en el Vistos N° 1

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que para efectos de despejar en la especie si el Proyecto sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han analizado las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas diarias (30 t/día) de tratamiento, o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.

4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de Proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un Proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de Proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de Proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho Proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) En relación al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el Proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación descrita en el considerando 1, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

Respecto del literal o.8), el Proyecto contempla la utilización de cenizas volantes en la producción de hormigón, las cuales corresponden a un residuo industrial no peligroso, lo que es considerado como tratamiento, y según los datos

presentadas la cantidad de cenizas a utilizar corresponde a 20,7 ton/día, valor inferior al establecido en el mencionado literal.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que el proyecto original así como su modificación, no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a lo indicado precedentemente.
 - (iii) Respecto al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable, por tanto no aplica este criterio, dado que el proyecto no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Utilización de Cenizas Volantes o fly ash en el Proceso Productivo de Hormigón, Planta Pétreos Quilín” no corresponde a un cambio de consideración**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el **Proyecto denominado “Utilización de Cenizas Volantes o fly ash en el Proceso Productivo de Hormigón, Planta Pétreos Quilín”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Oscar Alfredo Jarra y Jesús Rodríguez Valiña, en representación de Sociedad Pétreos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer

ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus Proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRŠALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/JMM/NVU

Distribución:

- Señores Oscar Alfredo Jarma y Jesús Rodríguez Valiña, Representantes Legales de Sociedad Pétreos S.A., Avenida El Bosque Norte N° 0177, Piso 5, Las Condes.

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 157-P-18.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 24.405/118.

